

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vista la comunicación dirigida á este Centro por el Presidente del Colegio de Veterinarios de esa provincia, en la que interesa el nombramiento de Inspector Veterinario de Salubridad, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 1.º de Febrero de 1899:

Vistos asimismo los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción general de Sanidad; el art. 185 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, y la Real orden de 5 de Julio último:

Considerando que al no comprenderse en la organización sanitaria vigente, planteada por la Instrucción general de Sanidad, el cargo de Inspector Veterinario de Salubridad, á que se refería la Real orden de 1.º de Febrero de 1899, debía ya entenderse que estaba suprimido, y con mayor razón teniendo en cuenta que sus funciones se atribuyen á los Inspectores provinciales y municipales por la citada Instrucción:

Considerando, á mayor abundamiento, que el artículo 185 de la mencionada Real orden de 3 de Julio de 1904 expresamente determina que ejercerá las funciones de Inspector Veterinario provincial, para los fines y funciones del Reglamento, aquel de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo; criterio y procedimiento sancionados por la Real orden de 5 de Julio

último, con motivo de una instancia de D. Mateo Arciniega acerca de la precitada Real orden de 1.º de Febrero de 1899;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se declara que las funciones de Inspector provincial de Veterinaria corresponden únicamente al Vocal de la Junta provincial de Sanidad, Veterinario, que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo; y

2.º Que el cargo de Inspector Veterinario de Salubridad, á que se refería la Real orden de 1.º de Febrero de 1899, no forma ya parte de la organización inspectora sanitaria vigente.

De Real orden lo digo á V. S. como resolución del caso consultado y para conocimiento del Presidente del Colegio oficial de Veterinarios de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

Ilmo. Sr.: Resueltas ya con perfecta unidad de criterio por la Real orden de 27 del corriente Agosto las diversas dudas consultadas á esta Dirección por los Jueces de primera instancia y municipales sobre la procedencia y legalidad de exigir á los contrayentes del matrimonio civil la previa declaración de no ser católicos, que originaba constantes protestas de los interesados, y habiéndose ordenado que en lo sucesivo no se exija en forma alguna dicha declaración; esta Dirección general tiene el deber de comprobar que ha llegado á conocimiento de todos los Jueces municipales la citada disposición, y procurar que los expedientes, siempre gratuitos, incoados para contraer matrimonio civil no sufran entorpecimientos ni vengán, en su caso, á este Centro sin los datos

precisos, obligando á devolverlos para que se completen.

Publicada la citada Real orden de 27 del mes actual en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, é interesada por este Centro, del Ministerio de la Gobernación, su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que sea conocida y se observen puntualmente sus disposiciones, encarezco á V. I., como superior delegado del servicio, que se dirija á los Jueces de primera instancia de su territorio para que ordenen á los municipales del respectivo partido judicial que adquieran y guarden un ejemplar de cualquiera de los citados periódicos oficiales, ú obtengan, copiándolo de los mismos, un traslado de la Real orden autorizado por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, quien dará cuenta de haberlo hecho así al Juez de primera instancia para que poniéndolo en conocimiento de V. I. lo comunique á este Centro.

Tan pronto como V. I. ó los Jueces de primera instancia tengan noticia de que no se tramita ó son motivo de injustificada tardanza en algún Juzgado municipal los expedientes sobre matrimonio civil, con infracción de la Circular de este Centro de 1.º de Marzo de 1871, dispondrá su rápida tramitación é impondrá el castigo reglamentario á los funcionarios negligentes, dando cuenta á esta Dirección de las medidas adoptadas y procurando que en los expedientes sobre dispensa de impedimento para contraer matrimonio elevados al Ministerio se cumplan todas las prescripciones legales y se acompañen los antecedentes ordenados en la ley y Reglamento del Registro civil y Real orden de 6 de Julio de 1872.

No serán de aplicación en lo sucesivo, juntamente con la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, la Circular de 2 de Marzo de 1875 y las Resoluciones de esta Dirección de 19 de Junio de 1860, 31 de Julio de 1905 y cuantas, de conformidad con ellas exigían, que uno por lo menos de los contrayentes declarase no ser católico.

Cualquiera duda ó dificultad que en la materia se ocurra á los funcionarios encargados del servicio será resuelta por los Jueces de primera instancia, con la posible urgencia, en la forma que establece el art. 101 del Reglamento del Registro civil, dando cuenta de su acuerdo á esta Dirección, acompañando copia literal del mismo, ó lo elevará en su caso informado, para resolución definitiva.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar numerario, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1 500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable término de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.
(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID Y PALENCIA.

SECCIÓN DE PALENCIA.

RELACION NÚMERO 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, en los montes públicos de esta provincia, clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito, y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PARTIDO DE CERVERA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.	PASTOS.					VALOR DEL 10 POR 100 de la tasación que habrán de abonar los pueblos.					TOTAL por Ayuntamiento.	Superficie de aprovechamientos.									
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	Forma de hacer el aprovechamiento.		Estereos.	Número de ganados.					Por maderas.	Por leñas.	Por ramón.	Por pastos.		TOTAL.	Maderas y leñas.	Pastos.							
									Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.									Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Otero de Guardo.	Otero.	Alto (Monte).	Roble.	10	R. y H.	160	Roza, limpia y poda.	80	600	20	60					10	70	18	50	8	89	121	20	25	590			
Idem.	Idem.	Valcobero.	Idem.	8	Roble	100	Idem idem.	80	200	6	45					3	80	8	50	8	39	50	59	10	150			
Idem.	Idem.	Hontanares.			Idem.	30	Idem idem.	70	200	10	40	6						2	50	7	40	49	50	5	115			
Idem.	Idem.	Rontanares.			Idem.	30	Idem idem.	20	50	10	50							2	50	2	27	50	32	5	35			
Idem.	Idem.	Rozas (Las).			Idem.	120	Roza y limpia.		370		25	10						9			49	50	58	10	120			
Idem.	Idem.	Lera (La).			Idem.	60	Idem.		510	10	20	12						5			64	50	69	10	200			
Idem.	Idem.	Mata y Robledillo.			Idem.	140	Idem.		600	15	40	41						12			80	92		12	120			
Idem.	Idem.	Robledo.							200	20	30										37	37			110			
Idem.	Idem.	Allende (Monte).			Roble	150	Roza y limpia.		220	16	70	8						12	50		56	68	50	16	530			
Idem.	Idem.	Laguna (Monte).					Poda de ramas.	100	220	4	60									10	47	57		10	480			
Idem.	Idem.	Ahedo (Monte).							600	20	120	40									123	123			480			
Idem.	Idem.	Mata Espesa y Baldíos							150												15	15			160			
Idem.	Idem.	Corros (Los).			Roble.	100	Roza, limpia y poda.	40	385	10	40							8	50	4	57	69	50	10	200			
Idem.	Idem.	Dehesa (La).			Idem.	100	Idem idem.		200	10	40	6									40	48	50	10	120			
Idem.	Idem.	Llana y Costana.							400		30	8									54	54			160			
Idem.	Idem.	Mata (La).			R. ble.	100	Roza, limpia y poda.	70	300		45	12						8	50	7	51	66	50	15	100			
Idem.	Idem.	Matacuevas.	Roble	15	Idem.	100	Idem idem.	60	500		60	6			9	10	8	50	6	75	50	99	10	100				
Idem.	Idem.	Mata del Caño.	Idem	10	Idem.	60	Idem idem.	40	250		40	6			5	60	5	4	42	50	67	10	10	100				
Idem.	Idem.	Matarrebolledo.			Idem.	100	Idem idem.		200		40										36	44	50	10	100			
Idem.	Idem.	Matas (Las).	R. ble.	10	Idem.	70	Idem idem.		255		40	8			5	60	6			43	50	55	10	120				
Idem.	Idem.	Valdeseñor.	Idem	10					410		70	8			5	60				71	76	60		1	270			
Idem.	Idem.	Carrascal.							875												87	50	87	50	87	360		
Idem.	Idem.	Cadéramo (El).			Roble.	100	Roza, limpia y poda.	80	460	10	30	10						8	50	8	57	73	50	12	150			
Idem.	Idem.	Corros (Los).			R. y H.	100	Idem idem.	80	320	5	60	9								8	59	50	76	12	160			
Idem.	Idem.	Pradomejido y la Mata			Roble.	150	Idem idem.	100	310	10	80	8								12	50	10	67	50	20	240		
Idem.	Idem.	Rebollar ó las Rozas.			Idem.	60	Idem idem.		260	6	60	8								5	5	53	50	63	10	100		
Idem.	Idem.	Valle (El).							400	10	61										66	90	66	90	10	160		
Idem.	Idem.	Canavigel.			Haya.	100	Roza, limpia, poda y muertas	90	400	14	100								8	50	9	83	50	101	15	1150		
Idem.	Idem.	Brezal y Relego de Peñota.			Roble.	300	Roza, limpia y poda.	100	200	10	70	6	8					25	10	53	20	88	20	20	600			
Idem.	Idem.	Carbonera.			R. y H.	190	Idem idem.	100	200	10	100	12	10							16	50	10	67	93	20	800		
Idem.	Idem.	Dehesa Canal.			Idem.	200	Idem idem.	100	300	15	150	5	16							17	50	10	97	40	20	320		
Idem.	Idem.	Dehesa de Río Cerezo.			Haya.	100	Idem idem.	50	250	10	154	16	12							8	50	5	94	90	10	800		
Idem.	Idem.	Egido (Monte).			R. y H.	160	Idem idem.	90	220	10	100	8	10							13	50	9	68	90	20	140		
Idem.	Idem.	Espino de Pedrosa.			Idem.	100	Idem idem.	50	250	5	136	10	13							8	50	5	8	10	98	600		
Idem.	Idem.	Hoyo Espedroso.			Haya.	100	Idem idem y muertas	80	80		70	6	6							8	50	8	38	40	50	20	600	
Idem.	Idem.	Lomba del Pozo.			Idem.	500	Idem idem idem.	250	800	60	468	20	16							42	50	25	289	60	40	1350		
Idem.	Idem.	Matillas (Las).							100	10	50	4	6								34	40	34	40		240		
Idem.	Idem.	Palombera.			Haya	100	Roza, limpia y muertas.		60		60	4	8							8	50		32	20	40	10	500	
Idem.	Idem.	Peñota (La).							120	5	80	6	5								47	50	47	50		280		
Idem.	Idem.	Vizmo de Troncos.	Roble	6	R. y H.	500	Roza, limpia y muertas.	400	820	50	558	18	70	6	80	42	50	40			332	70	422		80	2500		
Idem.	Idem.	Bardales (Los).									40	6									17	50	17	50		250		
Idem.	Idem.	Cal de las Herias.			Roble.	100	Roza y limpia.		175	6	50										39	47	50		10	100		
Idem.	Idem.	Mata (La).									30										12	12				175		
Idem.	Idem.	Milares.			Roble.	100	Roza y limpia.		195	10	35										8	50		36	44	50	10	180
Idem.	Idem.	Monderio.							400	14																350		
Idem.	Idem.	Usadia.					Poda de ramas.	200	985	26										20	105	125		15	340			

Idem.	Idem.	Abajo (Monte).							250	5	30	5									39	50	39	50		80	
Idem.	Idem.	Alto (Monte).			Roble.	100	Roza, limpia y poda.	80	700	50	100	10									8	50	8	125	141	15	180
Idem.	Idem.	Arriba (Monte).	Roble	10	Idem.	80	Idem idem.	40	450	10	40	12			7	30	5	4			66	50	82	80	10	100	
Idem.	Idem.	Arenal y Horcada.	Idem.	6	R. y B	120	Roza, limpia, poda y matarrasa	15	440		45	10			4	40	7			1	50	61	50	77	40	10	90
Idem.	Idem.	Bardal.							10	400	5	35	7								1	57	58			2	90
Idem.	Idem.	Cabadilla.	Roble	8	Roble.	60	Roza, limpia y poda	30	300		30	10			6	5	3				44	50	58	50		8	80
Idem.	Idem.	Cabanillas.	Idem.	8	Idem.	100	Idem idem.	60	400	6	25	6			6	8	50	6			53	73	50		8	80	
Idem.	Idem.	Cañadas ó Voltur.	Idem.	4	Idem.	60	Idem idem.	20	400		40	10			2	10	5				58	50	67	60		8	90
Idem.	Idem.	Carpín de Montero.			Brezo.	100	Matarrasa y poda.	30	250		45	6									5	44	50	52	50	10	100
Idem.	Idem.	Carrera del Cuerno.							500	5	40	5										68	50	68	50		130
Idem.	Idem.	Espinar y Bardal.					Poda de ramas.	30	700	5	60	5									3	96	50	99	50	5	140
Idem.	Idem.	Fuente Teburo.	Roble	10	Roble.	100	Roza, limpia y poda.	50	270	5	40	5			6	20	8	50	5		45	50	65	20	10	70	
Idem.	Idem.	Hoyo Espinar.			Idem.	180	Idem idem.	60	300	8	50	12								15	50	6	55	76	50	15	80
Idem.	Idem.	Lomana (Monte).	Roble	10	Idem.	100	Idem idem.	50																			

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las tres minas que figuran en la relación que se inserta á continuación, el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto fecha de hoy, se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por las mencionadas minas.

RELACION QUE SE CITA.

Núm. ^o del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.
1194	Asunción	Valoria de Aguilar..	Félix Gutiérrez.
1546	Valle de Lágrimas.	Vañes	Froilán Pérez Vélez.
1845	La Esperanza....	Velilla de Guardo..	Aniceto Martín.

Palencia 11 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odrizola.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruíz, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Don Federico Martín Beain en nombre de D. Gregorio San Pedro Montes, vecino de San Mamés, Valle de Polaciones, contra Mariano Diez de Baldeón Grande, vecino de Gañinas, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día seis de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana las fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en el casco del pueblo de citado Gañinas, calle de Manaderos, número ocho, armada de alto y bajo, de moderna construcción, fábrica de adobe, tiene patio y portonera; linda derecha Apolinar González, izquierda Magdalena Isla, espalda arroyo que divide esta casa de finca de Julio Casas y de frente otra calle; tasada en quinientas pesetas.

2.^a Otra casa sita en el casco de dicho pueblo y carretera, camino de Bustillo, número veintitres, armada de alto y bajo, y linda derecha Manuel Aparicio, izquierda Teodomiro Laso, espalda Rosa de los Ríos y Marcos Herrero y frente dicha calle; tasada en cien pesetas.

3.^a Una tierra en término de repetido Gañinas, á do llaman Manaderos, su cabida una fanega de trigo, equivalente á veintisiete áreas; linda Norte cascajos del río, Mediodía Magdalena Isla, Oriente cascajos y Poniente pasto boyal; en cien pesetas.

Se hace constar que el Mariano Diez de Baldeón carece de títulos escritos é inscritos, y que el rematante suplirá dicha falta para poderle otorgar la correspondiente escritura; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte como licitador en la subasta han de consignar previamente el diez por ciento de la tasación de las fincas que traten de adquirir.

Dado en Saldaña á diez de Septiembre de mil novecientos seis.—Luis de la Serna.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Don Francisco Fernández Bernal y Urizar Aldaca, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hermógenes Pérez Rey, industrial que fué de esta vecindad, hijo de Felipe Pérez Ruíz, vecino de Frómista, en la provincia de Palencia, que tiene dos hermanos en Madrid llamados Ramón y Félix, el primero en la calle de Bordadores, números dos y cuatro, y el segundo en la de Claudio Coello, número setenta y siete, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Palencia, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que le instruyo por estafa, bajo apercibimiento de si no lo verifica de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de Policía judicial para que procedan á la busca y captura de repetido Hermógenes Pérez Rey, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Francisco Fernández Bernal.—El Escribano, P. D., Luis Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Denunciadas por el Sr. Visitador provincial todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 1.^o del corriente, acordó proceder al deslinde de las mismas el día 26 del actual y hora de las nueve de su mañana, dando principi-

pio á dichas operaciones por el sitio de «Las Angosturas», del término de esta villa.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas á quienes pueda interesar la operación, se anuncia al público por medio del presente que será inserto por tres días consecutivos en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para los efectos consiguientes.

Nestar 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pantaleón Millán.

3—3

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año de 1907, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto comprendidas en la tarifa oficial vigente por el período de uno á tres años, cuya primera subasta ten-

drá lugar á los diez días siguientes de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, de diez á doce de su mañana, en el Salón de Casas Consistoriales, bajo el tipo de 2.701 pesetas 60 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales, con el aumento de un 3 por 100 de premio de cobranza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en el mencionado día no se presentaren licitadores se verificará una segunda subasta á los diez días siguientes de celebrarse la primera en el mismo local y de diez á doce de la mañana, bajo las mismas condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo arriba indicado, tan solo por el término de un año.

Melgar de Yuso 11 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Leonardo Mora.—El Secretario, Juan Ruíz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALORIA DEL ALCOR.

Presupuesto ordinario de 1907.—Arbitrios extraordinarios.

TARIFA de los artículos de consumo no comprendidos en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal acordó gravar en sesión del día 6 de Septiembre último para cubrir el déficit de 1.068 pesetas que resultan en el indicado presupuesto, según se demuestra en el siguiente cuadro:

ARTÍCULOS DE CONSUMO.	UNIDAD.	Consumo de unidades calculado.	Precio medio de la unidad.		Precio fijado á la unidad.		Producto anual calculado.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales.....	100 kilogramos	213600	2		50	1068	

Debiendo fijarse inmediatamente al público este acuerdo y tarifa por término de diez días, desde el siguiente al que se inserte esta tarifa en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que puedan formular los vecinos de esta villa las reclamaciones que estimen convenientes contra el referido acuerdo que estableció los arbitrios extraordinarios enumerados, las cuales se presentarán en esta Alcaldía en la forma y término que la ley prescribe.

Valoria del Alcor 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, León Calvo.—El Secretario, Victor Ojeado.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de cincuenta pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres, pobres transeuntes y niños expósitos, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes, acompañando á las mismas los documentos, méritos y servicios que comprueben su aptitud.

Revilla de Campos 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Ceferino de Cea.—El Secretario, Estéban García.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, el pro-

yecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden examinarle cuantos interesados lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado el cual no serán atendidas.

Cubillas de Cerrato 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Damián Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Formado el proyecto del presupuesto para el año de 1907, queda expuesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, desde el que aparece insertado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Lavid de Ojeda 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Rafael Val.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.